

cio admite la moneda, fija su valor, y el gobierno, aunque quiera, no puede alterarlo. Mayor es el error al pretender que se determine el valor de la moneda extranjera, porque esta operación la hace el comercio sin necesidad de legisladores y sin equivocarse jamás.

El artículo contiene tantos absurdos como palabras, que no influirán ciertamente en la moneda, pero sí en el crédito del congreso.

El Sr. PRIETO opina que la diferencia que existe entre la comision y el Sr. Ramirez, depende de una apreciacion puramente científica; la comision considera la moneda como signo de todos los valores, y el Sr. Ramirez la ve como mercadería. Pero de cualquier modo es indudable que es un atributo de la soberanía poner el sello en la moneda para acreditar su valor, y que en esto se interesa la fé pública; todos los autores convienen en que el signo de todos los valores debe llevar el sello del gobierno, y lo mas á que puede aspirarse es á que en la amonedacion no haya luero y se cobren solo los gastos precisos.

El Sr. RAMIREZ dice, que es cierto que los gobiernos se vuelven comerciantes y ganan en la amonedacion; que así lo hace el nuestro, y es muy de desear que solo cobre los gastos precisos. El orador está en contra de toda operacion mercantil, porque así cesa el inconveniente del monopolio. Pero la comision no es consecuente, pues si quiere el monopolio en toda su extension, debe prohibir la admision de moneda extranjera.

No hay necesidad de determinar el valor de las monedas extranjeras, que lo traen ya determinado por sus respectivos gobiernos.

El Sr. PRIETO cree que el Sr. Ramirez ha cambiado la cuestion, llevándola al terreno rentístico: en este punto está de acuerdo con su señoría en abolir la especie de impuestos con que se recargan los gastos de amonedacion; pero ahora no se trata de eso, y en cuanto á monopolio el artículo ántes aprobado hizo una excepcion terminante en favor de las casas de moneda.

La fraccion es aprobada por 60 votos contra 20.

La 10ª, dice:

10ª Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

Sin discusion es aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes; y dada la hora de reglamento se levanta la sesion.

En 9 de Octubre de 1856 se puso á discusion la fraccion 11ª del artículo 64 del proyecto de constitucion, que dice:

11ª Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para establecer el derecho marítimo de paz y guerra.<sup>2</sup>

1ª Declaracion de guerra.—Estados- Unidos, artículo 1º, seccion VIII, § 11, y artículo 4º, seccion IV.—Brasil, artículo 39, § 2º, y 102, § 9º.—Uruguay, artículo 17, § 7º, y 81.—Chile, artículo 36, § 2º, y 82, § 18.—Paraguay, título III, §§ 3º y 4º, y título VII, § 9º.—Venezuela, artículo 43, § 15, y 72, §§ 14, 15, 17 y 18.—República Argentina, artículo 67, § 21, y 86, § 18.—Perú, artículo 69, § 15.—Colombia, artículo 49, § 5º, y 66, § 5º.—Ecuador, artículo 35, § 10, y 60, § 7º.—Bolivia, artículo 45, § 13, y 71, § 18.

2ª Patentes de corso.—Estados- Unidos, artículo 1º, seccion VIII, § 11, y seccion XI, n. 1.—Venezuela, artículo 72, § 15, y artículo 7º.—República Argentina, artículo 67, § 22.—Colombia, artículo 66, § 16.—Ecuador, artículo 60, § 10.

El Sr. VILLALOBOS se declara en contra del corso, porque no es mas que un abuso, un resto de barbarie que no debe encontrar cabida en la constitucion de un pueblo civilizado. Seria una mancha innecesaria, cuando todo hace creer que en la guerra no vuelva á recurrirse á ese medio reprobado.

En cuanto á declarar buenas ó malas las presas de mar, esta atribucion corresponde á los tribunales, y no se puede comprender cómo ha de ejercerla el congreso, que tendria que fallar oyendo al corsario y al apresado.

Cree que la fraccion debe reducirse á la última parte, que bastará que la facultad legislativa consista en establecer el derecho marítimo de paz y de guerra, é insiste en que se suprima todo lo que se refiera al corso, que no es mas que una inmoral autorizacion del pillaje.

El Sr. ARRIAGA conviene en que el congreso no debe jamás ejercer el poder judicial; pero no fué este el ánimo de la comision, sino que el cuerpo legislativo diera las bases que han de servir á los tribunales para declarar buenas ó malas las presas de mar. El verbo reglamentar rige todo el período, y si hay oscuridad puede repetirse esta palabra, ó corregirse la redaccion.

Conviene tambien en que expedir patentes de corso no es un derecho, sino un resto de barbarie á que se recurre por una extrema necesidad. Es preciso que en el código fundamental quede consignada esta facultad, porque si no ¿qué hará México el dia en que sosteniendo una guerra, sus enemigos hagan el corso y se encuentre con que ninguno de sus poderes constitucionales tiene la facultad de autorizarlo? El corso, en verdad, no es mas que una especie de piratería, y para evitar dudas se presta á admitir cualquiera otra redaccion mas clara.

El Sr. ZARCO dice que en gran parte lo ha prevenido el Sr. Villalobos; pero que no siendo satisfactorias las respuestas de la comision, tiene que insistir en algunas objeciones.

El corso no es mas que la piratería autorizada por un gobierno, una violacion de los principios mas sagrados de la civilizacion; un resto de barbarie que las naciones cristianas se afanan en abolir como una mancha deshonrosa para la historia del género humano. Los progresos del siglo presente, han hecho ya que en las últimas guerras haya mas humanidad, y que en ellas los mares no se hayan visto infestados de corsarios. La gran conquista alcanzada en el derecho marítimo por el congreso de Paris, hace esperar que en lo de adelante ninguna nacion recurra al corso, y así será triste que encuentre cabida en la constitucion de México. El Sr. Arriaga replica, que si el corso se emplea contra México, es preciso que alguno de nuestros poderes tenga la facultad de autorizarlo en nuestra defensa. Pero para casos tan desgraciados no se necesita del artículo constitucional; la comision sabe muy bien que la guerra no se hace conforme á las reglas constitucionales, y que los beligerantes tienen el derecho de represalias, en virtud del cual nuestro gobierno, que debe ser autorizado por el congreso á declarar la guerra, debe seguirla, armando corsarios en último caso, y protestando que lo hace solo como una represalia.

En cuanto á la declaracion de las presas, si ha de haber corso, es evidente que el texto del artículo da la facultad al congreso. La comision confiesa que no fué este su ánimo, pero la redaccion es viciosa; el verbo reglamentar no puede regir al siguiente, y basta leer: «Para reglamentar, para declarar buenas ó malas, &c.» para ver un solecismo que nada significa. La comision, pues, debe hacer una enmienda desde luego.

Si el Sr. Villalobos acepta la última parte de la fraccion, es decir, que nuestros congresos constitucionales tengan la facultad de establecer el derecho marítimo de paz y guer-



ra, el que habla es de muy distinto parecer, y dice que tal pretension es absurda y raya en el ridículo. Si el gobierno de un país se cree autorizado á establecer el derecho marítimo, se creará tambien para establecer el derecho de gentes, el derecho internacional, y hasta lo que hoy se llama derecho internacional privado, es decir, todas las reglas que norman á las naciones en sus mutuas relaciones y que no nacen de la voluntad de una potencia, sino de convenios, del asentimiento explícito ó tácito, de todos los pueblos civilizados. Así, pues, toda la fraccion debe suprimirse como innecesaria. El corso en último extremo puede hacerse por vía de represalia; las causas de almirantazgo tocan á los tribunales y no al legislativo, y en cuanto á derecho marítimo, si se trata de guerra, la autorización emana del congreso; si se trata de reconocer ciertos principios generales, ó de reformas en las leyes de navegacion, el gobierno no puede celebrar tratados por sí mismo, sino que ha de sujetarlos á la revision del cuerpo legislativo.

El Sr. BARRERA defiende el artículo diciendo que hay un derecho marítimo internacional, y otro derecho marítimo interior, que á este se refiere el artículo, y por tanto debe conservarse su última parte. En cuanto al corso, conviene en que no se necesita que la facultad de autorizarlo conste en la constitution, porque realmente puede hacerse por el derecho de represalia.

El Sr. GARCÍA GRANADOS pregunta con el mayor asombro ¿qué cosa es derecho marítimo interior?

El Sr. BARRERA contesta que en materia de derecho marítimo, cada nacion tiene la facultad de proclamar en sus leyes los principios que juzgue conveniente adoptar; y que á esto se ha referido al hablar de derecho marítimo interior.

El Sr. RUIZ entiende que la comision ha podido contestar que su deseo es que el congreso sea quien tenga la facultad de resolver lo relativo al derecho marítimo; y por tanto propone que haya mas claridad en el artículo, diciendo: «Para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.»

La comision reformó la fraccion en estos términos:

11ª *Para reglamentar el modo en que deben expedirse las patentes de corso; para dictar leyes segun las cuales deben declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.*

El Sr. AMPUDIA cree indispensable que para casos de guerra quedé consignada la facultad de expedir patentes de corso, si así lo exigen las circunstancias. En cuanto á las declaraciones de buenas ó malas presas, le parece mas conveniente que de esto se ocupe el poder ejecutivo, y con respecto á establecer el derecho marítimo, opina que debe suprimirse esta parte, porque son incontestables las objeciones que se le han hecho.

El Sr. MATA dice que conocer en los litigios á que las presas de mar den motivo, corresponde al poder judicial; pero como en el artículo se trata de las leyes que han de aplicar los tribunales, es indudable que la facultad es exclusiva del congreso.

Con respecto á las objeciones que se han presentado en contra de la última parte de la fraccion, dice que toda nacion puede expedir las reglas que adopte en el derecho marítimo, bien por medio de tratados que celebre con otras potencias, ó por medio de leyes interiores que promulgue conforme á su constitution. Así los Estados-Unidos proclamaron el principio de que el pabellon cubre la mercancía, sosteniendo despues la guerra con la Gran-Bretaña en 1812. Este principio, tan contrariado, ha sido al fin reconocido por el mundo civilizado y aceptado como una regla del derecho internacional; pero no puede negarse que apareció primero en las leyes americanas.

El corso es en la mar, segun el parecer de muchos autores, lo que es en tierra la campaña de guerrillas. Si á una nacion que no tiene un ejército numeroso, seria injusto negarle el derecho para su propia defensa de levantar guerrillas; así la que carece de escuadras no puede tener mas arbitrio que el corso contra sus enemigos.

Cierto es que las grandes potencias acaban de modificar el derecho marítimo aboliendo el corso; pero acaso llevan la mira de abusar de las naciones débiles que no tienen numerosas escuadras. Así las potencias marítimas podrán causar grandes males á las que no lo son, y estas se verán privadas de armar buques en corso, quedando mucho mas débiles en la guerra.

El Sr. ZARCO, en nombre de la civilizacion actual, protesta contra la interpretacion siniestra que el Sr. Mata acaba de dar á la preciosa conquista asegurada por las grandes potencias en el congreso de Paris, y en el que los gobiernos no han hecho mas que ceder á la opinion y á las justas exigencias de todos los pueblos de la tierra. Las potencias que se han declarado en contra del corso, las que han reconocido que el pabellon neutral cubre la mercancía, no se dejan llevar de una mira bastarda; procurarán que estos principios sean adoptados por el mundo entero, como lo hicieron ántes en la cuestion de neutralidad; y al hacer este bien al comercio del mundo y á los intereses de la humanidad, merecen reconocimiento en vez de reproches.

Nada se ha dicho, ni nada puede decirse en favor del corso, verdadera piratería ejercida á la sombra del pabellon de una potencia. Era ya tiempo de acabar con este resto de barbarie; era ya tiempo de moderar los horrores de la guerra, y de procurar que cuando sea preciso apelar á este triste recurso, que siempre será una calamidad, combatan ejércitos con ejércitos, escuadras con escuadras, sin saquear ni incendiar ciudades, sin sacrificar á los que no toman las armas. El corsario, verdadero pirata, no atacará á un buque de guerra, sino á los mercantes; no disminuirá la fuerza de los enemigos, sino que robará á negociantes inocentes, cometerá todo género de atrocidades, y manchará el pabellon que lo cubre, atacando hasta los neutrales.

Quando las grandes potencias de Europa, y sus aliados y amigos proscriben el corso, cuando en lo de adelante nadie recurrirá á él; es triste que aparezca en la constitution de México que en 1856 expida el partido progresista y humanitario, que debe empeñarse en que nuestra patria no se quede atras en la senda de la civilizacion.

La enmienda sugerida por el Sr. Ruiz no ha hecho mas que aclarar la redaccion; pero en cuanto al corso y al derecho marítimo, subsisten las mismas objeciones.

Durante la guerra con los Estados-Unidos, México quiso armar corsarios, envió comisionados al extranjero, gastó mucho dinero, pero la empresa fracasó porque las ideas de la época no le eran favorables. Se armó al fin un solo buque, que se llamó el *Unico*, y al zarpar de las aguas de Barcelona, fué detenido por las autoridades españolas, que no consintieron la violacion de la neutralidad de su territorio. Estos hechos, que son notorios, deben convencer de que el artículo es de todo punto inútil.

Segun las ideas del Sr. Mata, al corso, á esa guerra de guerrillas con que lo compara su señoría tienen que ocurrir las naciones débiles. Las que tienen grandes escuadras evidentemente no lo necesitan. Las que de ellas carecen, como México, ¿dónde pueden armar buques en corso? ¿En sus puertos? No, porque no tienen buques, y sus puertos quedarían bloqueados al empezar la guerra. ¿En puertos extranjeros? Tampoco, porque los neutrales no lo consentirían. La España no lo permitió en la guerra con los Estados-Unidos, y esta nacion tampoco lo permitiría en caso de que lucháramos con una potencia eu-



ropea, como no permitió á la Inglaterra reclutar fuerzas contra la Rusia en territorio americano. ¿De qué servirá, pues, el artículo? De nada absolutamente.

En cuanto á establecer el derecho marítimo, esta pretension es en extremo ridícula, no solo de parte de México; sería aun de parte de la misma Inglaterra, que se expondría á que el resto del mundo contrariara sus principios. El Sr. Barrera ha hablado del derecho marítimo interior, verdadero descubrimiento, verdadera novedad en la ciencia, y punto incomprensible si su señoría no se refiere á los lagos de Chapala y de Texcoco. Si se refiere á las costas, á las radas, á las leyes de navegación, todo esto no constituye el derecho marítimo, que como el de gentes, solo resulta de convenciones explícitas ó tácitas. El Sr. Mata dice que un país puede proclamar ciertos principios en sus leyes; pero conoce que estas leyes son los tratados. Pues si todo tratado en que se adopten ó modifiquen ciertos principios ha de ser revisado por el congreso, el artículo está absolutamente de más. Si se quiere hablar de nuestros negocios interiores, dígase en hora buena, que el congreso tenga la facultad de reglamentar la marina de guerra, de proteger y desarrollar la mercante, de reformar las ordenanzas de la armada. Todo está en sus facultades y merece la atención del cuerpo legislativo, pues México tiene muy buenos elementos, y si carece de buques, es por el abandono de los gobiernos, que llega á tal punto, que en mas de tres años, aunque hay un ministerio que se llama de marina, no se ha despachado un solo negocio de este ramo, excepto el modo de hacer ejercicio de cañon de que trata una circular expedida hace pocos dias.

Si se vota el artículo, nuestros congresos futuros no se ocuparán de establecer el derecho marítimo, y si se ocupan, lo que resuelvan no tendrá ningun valor; pero el congreso actual se pondrá en ridículo; votando lo que, con perdon suyo sea dicho, es un solemne disparate.

El Sr. ARRIAGA insiste en considerar el corso como una necesidad en casos que no es dado prever. Aunque no hay un derecho marítimo interior, es inconcuso que es atributo de la soberanía de cada nacion legislar acerca del dominio de ciertos mares y de las reglas que en ellos han de observarse. Como en el congreso no hay biblioteca, solo puede apoyarse en el primer autor que ha encontrado.

Lee un pasaje que nos pareció del *Diccionario político*, en el que se explica la diferencia que hay entre la alta mar y los mares territoriales, sujetos en todo á la jurisdiccion del país en cuya posesion están.

En este punto es en el que se puede legislar, y en este sentido es como sostiene el artículo.

El Sr. BARRERA dice que se ha querido poner en ridículo á la marina nacional, cuyo estado no es del caso que se discuta, y parece que se duda de que el derecho marítimo ha nacido de los principios proclamados en las leyes de cada nacion, cosa que puede verse en Azuni, Wheaton y otros autores.

*La fracción es aprobada por 55 votos contra 25.*

La 12ª, dice:

12º Para levantar y sostener el ejército de la Union y para reglamentar su organizacion y servicio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ejército.—Estados-Unidos, artículo 1º, seccion VIII, § 12.—Perú, artículo 94, § 10º, y 121.—Chile, artículo 37, § 3º, y 7º.—Argentina, artículos 21 y 67, § 4º.—Brasil, artículo 15, § 11º, y 145.—Uruguay,

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos) desearia que anualmente se fijara el número del ejército.

El Sr. AMPUDIA cree imposible que el congreso se ocupe de organizar y reglamentar el servicio militar, pues esto entra en la esfera administrativa, y corresponde á la plana mayor.

El Sr. GARCIA GRANADOS tiene por redundante la fracción, porque al formar el presupuesto, al llegar á los gastos de guerra, el congreso determinará lo que deba ser el ejército.

El Sr. ARRIAGA, considerando lo grave que son todas las cuestiones que se refieren á la organizacion del ejército, cree indispensable que estén bajo la inspeccion exclusiva del congreso, pues su resolucion corresponde al soberano. No se trata, pues, de invadir las funciones administrativas de la plana mayor, y la cuestion del ejército no es puramente de gastos, sino que abraza el sorteo, la escala, el licenciamiento, los ascensos, &c., &c. Los puntos que tocan al legislativo, y en los que la experiencia enseña que no deben abandonarse á ninguna autoridad.

El Sr. GARCIA GRANADOS insiste en sus observaciones anteriores.

El Sr. MATA dice que el presupuesto debe ser el conjunto de las partidas votadas para cada ramo en leyes anteriores, y que el congreso al revisarlo, verá si el ejecutivo procede conforme á dichas leyes. Entre el presupuesto general y la organizacion del ejército hay una diferencia inmensa. En defensa del artículo amplía un poco mas las razones del Sr. Arriaga.

El Sr. AMPUDIA dice que no niega que la potestad de determinar el número del ejército y el modo de hacer la recluta, reside en la representacion nacional; pero querer que el congreso descienda hasta hacer reglamentos sobre el servicio, es invadir las facultades del ejecutivo, crear una dictadura parlamentaria, y convertir al presidente de la República en un fantasma sin ninguna atribucion. El congreso no podrá ejercer estas facultades económicas que son del ministerio de la guerra y de la plana mayor, y para hacer muy poco necesaria nombrar una comision compuesta cuando ménos de 15 individuos que trabajasen incesantemente.

El Sr. PRIETO defendió el artículo diciendo que en él se trata del contingente de sangre, del número del ejército, de lo que mas vivamente afecta á los Estados, y por lo mismo no puede abandonarse á la direccion del ejecutivo, y que en lo económico quedan como siempre las atribuciones del ministerio y de la plana mayor.

El Sr. DEGOLLADO (D. Santos), que no se opone al fondo del artículo, recomienda de nuevo que cada año se fije el número del ejército en vista del estado de las rentas, de la tranquilidad del país, &c.

El Sr. GARCIA GRANADOS vuelve á considerar como suficiente la revision del presupuesto.

El Sr. ARRIAGA dice que de ningun modo es la cuestion de simple gasto, pues puede haber en el ejército fuerza que no esté pagada, habrá que resolver si se admite á los extranjeros en el servicio, y pueden, en fin, presentarse otras mil cuestiones que solo pueden resolver el congreso.

*La fracción es aprobada por 64 votos contra 15.*

artículo 17, § 8º.—Paraguay, título VII, §§ 11º y 12º.—Venezuela, artículos 93 y 96.—República Argentina, artículos 67, § 23, y 86, § 17.—Colombia, artículos 26, 27 y 49, § 3º.—Ecuador, artículos 35, § 9º, y 60, § 11, y 85 y 86.—Bolivia, artículos 45, § 17, y 71, § 17, y 96, 97 y 98.